

**CONSTANCIA SECRETARIA:** Jamundí, 31 de julio de 2023

A Despacho del señor Juez el presente proceso, que correspondió por reparto y fue subsanado en termino; igualmente se deja constancia que el día 28 de julio de 2023 no corrieron términos por cierre extraordinario del Despacho ordenado por el H. CSJ seccional Valle del Cauca. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2217**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, Octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada como fue la presente demanda de **VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada a través de apoderado judicial por **MARÍA MARGARITA PIEDRAHITA GUTIERREZ y GILBERTO COLORADO GARCIA** contra **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, observa el despacho que el actor a través de su apoderado, corrigen el yerro anotado en el numeral 1 de las causales de inadmisión, remitiendo petitorio a la ANT solicitando se certifique que el predio objeto de la usucapión no corresponde a un baldío como se lee en el certificado especial de tradición que fue arrimado como medio de prueba, sin que conste respuesta sobre el particular.

Es decir, la presunción de baldío y aquel aspecto impone el rechazo de plano de la demanda, tal como lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia T-488 de 2014 y la instrucción Administrativa 01 del 17 de febrero de 2017, de la Superintendencia de Notariado y registro (SNR), y la Agencia Nacional de tierras, con relación a los procesos de Pertinencia sobre Bienes Baldíos y, aquellos que no tienen antecedente Registral, que se presumen baldíos y por lo tanto imprescriptibles.

Conforme lo expuesto, resulta claro que ante la presunción de tratarse de un bien que ostenta la naturaleza baldía, es decir, es imprescriptible.

Por su parte el artículo 375 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, señala los requisitos que se requieren para la aplicación del proceso de Declaración de pertenencia, haciendo énfasis en su numeral 4 frente a la no procedencia de los mismos cuando:

***“La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.***

*El juez rechazara de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables **o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible** o de propiedad de alguna entidad de derecho público. (Subrayado y resaltado del Juzgado)*

Así las cosas, y ostentando el bien inmueble a usucapir la calidad de imprescriptible, de acuerdo a lo certificado por la Oficina de Registro de Instrumentos de Cali – Valle, este despacho judicial no puede pasar por alto dicha información, por lo que resulta entonces que dicho predio no es sujeto de declaratoria de pertenencia mediante sentencia judicial, como se pretende en la presente demanda, toda vez, que precisamente por su condición de bienes

baldíos se ha establecido un procedimiento administrativo de titulación al que debe acogerse la demandante, razón por la que no le queda otro camino a este Despacho judicial que ordenar el rechazo de plano de la presente demanda, ordenando de igual manera, la devolución de la misma y sus anexos, sin necesidad de desglose, previa cancelación de su radicación.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la anterior demanda **VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada a través de apoderado judicial por **MARÍA MARGARITA PIEDRAHITA GUTIERREZ y GILBERTO COLORADO GARCIA** contra **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**.

**SEGUNDO: ORDENESE** el archivo de las presentes diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2023-01240-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **185** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **27 de octubre DE 2023**

**CONSTANCIA SECRETARIA:** Jamundí - Valle, 13 de septiembre de 2023

A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito allegado por la parte demandada. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado en causa propia por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICCOP** contra **JULIO CESAR VILLANUEVA GAMEZ**, el demandada allega memorial mediante el cual solicita el pago de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes del proceso en su favor, habida cuenta que pese a lo ordenado en auto del 30 de mayo de 2023, el pagador continuo realizando descuentos.

Así las cosas, revisado lo hasta hoy actuado, se observa que el presente proceso, se encuentra archivado en virtud del pago total de la obligación, según auto del 30 de mayo de 2023, en consecuencia, se impone verificar si existen sumas de dinero depositadas a órdenes del proceso, encontrando lo siguiente:

| TITULO          | VALOR                  |
|-----------------|------------------------|
| 469280000014929 | \$ 954.577,00          |
| 469280000014962 | \$ 954.577,00          |
| 469280000015426 | \$ 954.577,00          |
| <b>TOTAL</b>    | <b>\$ 2.863.731,00</b> |

Siendo que no existe obligación pendiente de pago en favor del actor, se accede a lo solicitado por el demandado, disponiendo la entrega de las sumas de dinero antes en listadas en favor del demandado, señor JULIO CESAR VILLA NUEVA GAMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 14.956.379.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: ORDENESE** la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes del juzgado por cuenta de este proceso a favor de la parte demandada señor JULIO CESAR VILLA NUEVA GAMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 14.956.379, hasta la suma de \$ 2.863.731,00.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2023-00912-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado electrónico No. 185 se notifica a las partes la providencia que antecede.

Jamundí, **27 DE OCTUBRE DE 2023**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 18 de octubre de 2023

A despacho del señor Juez, el presente proceso donde el adjudicatario del bien sacado a subasta solicita la corrección del auto Interlocutorio No. 2103 del 10 de octubre de 2023, en el sentido de aclarar la fecha de emisión de la providencia y su apellido materno de forma correcta.. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2216**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, Octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede dentro de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO CAJA SOCIAL** contra el señor **DANIEL ESTEBAN NARVAEZ**, se aclara para todos los efectos que el Auto Interlocutorio No. 2103 fue proferido en fecha 10 de octubre de 2023 y notificado en estado No. 174 del 11 de octubre de 2023.

En línea con lo anterior se aclara el nombre del adjudicatario del bien rematado el cual corresponde a FERNANDO SANDOVAL GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.140.882.

Finalmente se agrega a los autos para que obre y conste el recibo de impuesto predial correspondiente al año gravable 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2020-00436-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 185 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **27 de octubre de 2023**

**CONSTANCIA SECRETARÍA:** Jamundí, 29 de septiembre de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda con el escrito presentado por el demandado. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **BANCO POPULAR** contra **ALFREDIX PEÑA RODALLEGAS**, el demandado allega escrito mediante el cual solicita se ordene la entrega de los títulos judiciales depositados por cuenta del proceso.

Así las cosas, revisado lo hasta hoy actuado, se observa que la presente ejecución, se encuentra terminada por pago total, razón suficiente para que este despacho judicial acceda a la entrega de los títulos judiciales, de conformidad con lo previsto en el art. 447 del Código General del Proceso, sin embargo, una vez revisada la página WEB del Banco Agrario de Colombia Portal Títulos Judiciales, se observa que no existen títulos a órdenes de este asunto.

Siendo las anteriores razones suficientes para no acceder a la petición elevada por el actor.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: NIÉGUESE** la entrega de los títulos judiciales solicitada, por las razones expuestas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2023-00417-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **185** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **27 de octubre de 2023**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**JAMUNDÍ - VALLE DEL CAUCA**

**SENTENCIA No. 30**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Dictar sentencia dentro del presente **PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA** del causante **DARLEIN DIAZ CANTUNI**, instaurada por la señora **LIDA MUÑOZ VILLAMIL**, quien ostenta la calidad de cónyuge supérstite, en virtud al trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia designado para tal fin.

**II. ANTECEDENTES:**

La señora **LIDA MUÑOZ VILLAMIL**, a través de apoderado judicial presenta demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **DARLEIN DIAZ CANTUNI**, fallecido el 11 de septiembre de 2018, quien tuvo su último domicilio y asiento principal de sus negocios en este Municipio.

La solicitante informo que de su relación marital con el causante (32 años), nacieron dos hijos, los señores **BLADIMIR DIAZ MUÑOZ** y **ASDRUBAL DIAZ MUÑOZ**, ambos fallecidos y sin descendencia, por lo tanto, declaro que, no existen herederos con igual o mejor derecho, que el reclamando, siendo la señora Muñoz Villamil siendo la única causahabiente de los bienes dejados por el causante Díaz Cantuni.

**III. ANÁLISIS JURÍDICO Y ACTUACIÓN PROCESAL:**

La referida demanda correspondió a este despacho por reparto del día 09 de mayo de 2022 y mediante auto interlocutorio 678 del 02 de junio de 2022, se dispuso declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante **DARLEIN DIAZ CANTUNI** y de igual manera se ordenó reconocer a la señora **LIDA MUÑOZ VILLAMIL**, como heredero del causante en su condición de cónyuge y se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en la presente sucesión.

Una vez ejecutoriada la providencia que ordeno la apertura del tramite liquidatorio, se procedió a realizar el Registro de las Personas Emplazadas de conformidad a lo reglado en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura el día 12 de mayo de 2023.

Acto seguido, por auto interlocutorio No. 1514 del 23 de agosto de 2023, se programó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el día 07 de septiembre de 2023, a las 09:00AM.

En audiencia llevada a cabo el día 07 de septiembre de 2023, se decretó la partición del bien dejado por el de cujus y se reconoció como partidor al apoderado de la solicitante con facultada para ello y como consecuencia se ordenó que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la diligencia presentara el correspondiente trabajo de partición.

Habiéndose aportado el escrito contentivo del trabajo de partición, el cual es visible en el anexo 26 del expediente digital, no existe reparto alguno.

Rituado en debida forma el presente tramite no le queda otro camino al despacho que dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 509, numerales 2 y 4 del Código General del Proceso y a ello se procede previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

La Sucesión según nuestra Doctrina, es un modo de adquirir el dominio por causa de muerte, así lo confirma la Norma Civil en los Artículos 1008 al 1083, dentro de los cuales al referirse a la Sucesión se enuncia: “*...la Sucesión en los bienes de una Persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio...*”.

En este orden de ideas, deben pues las normas procesales establecer las reglas básicas a seguir en este tipo de eventos, y así lo ha establecido el Legislador en la Sección Tercera del Código General del Proceso, **Título I Capítulo IV. Artículos 487 y siguientes.**

En el caso sujeto a análisis, se ha tramitado el Proceso de Sucesión Intestada, tal como lo enuncian las Normas Procesales ya anotadas, lo cual se puede deducir de la Actuación Procesal.

Se han dado además en el presente asunto los Presupuestos necesarios para la validez formal de la acción, tales como demanda en forma, Capacidad para ser Parte, Capacidad Procesal y Juez Competente.

La interesada apoya su demanda como herederos en calidad de cónyuge del causante DARLEIN DIAZ CANTUNI, parentesco que ha demostrado, con la Sentencia 062 de fecha 27 de abril de 2022, emitida por el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad del Circuito Judicial de Cali (anexo 11)

Y no habiéndose presentado objeción a la partición presentada por el auxiliar de la justicia designado por el despacho, se impone declarar procedente la partición y adjudicación del 100% de los bienes que componían la sociedad de hecho, así:

- PARTIDA UNICA: Lote de terreno de forma irregular, con área aproximada de 1 hectárea 1.68 metros cuadrados, ubicado en el Paraje de Villa Colombia, corregimiento e inspección de Policía de Villa -Colombia, Jamundí Valle, comprendido el inmueble que se transfiere dentro de los siguientes linderos especiales: SUR-SUROESTE: Y NOR-NOROESTE: Con carretera la Liberia – Villa-Colombia, SURESTE Y NOROESTE: Con predio que

se reservan los vendedores. El inmueble objeto de estos instrumentos se identifica con el predio actual No. 0002000000070744000000000. Estos linderos fueron tomados de la escritura pública de compraventa No. 1127 del veintiséis (26) de junio del 2018, de la notaria única de Jamundí - Valle. Con matrícula inmobiliaria No. 370-602963 de la ORIP de Cali – Valle.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ VALLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el Trabajo de Partición presentado por el auxiliar de la justicia designado por el despacho dentro del presente **PROCESO DE SUCESIÓN INTESADA** del causante **DARLEIN DIAZ CANTUNI**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 6.339.723 instaurada por la señora **LIDA MUÑOZ VILLAMIL**.

**SEGUNDO: INSCRÍBASE** la partición junto con su corrección y este fallo en los folios o libros respectivos.

**TERCERO: PROTOCOLÍCESE** las piezas procesales anunciadas en el ordinal que antecede en la Notaría que designe la interesada.

**CUARTO: EXPIDASE** copia autentica de la diligencia de inventarios y avalúos, partición, corrección de la partición y este proveído a costas de los interesados.

**QUINTO: NIEGUESE** la solicitud de suspensión elevada por la apoderada de los solicitantes, según se expuso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad.2022-00381-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 185 se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 27 de octubre de 2023

SECRETARIA: Jamundí, 05 de septiembre de 2023

A Despacho del señor Juez, informando que nos correspondió por reparto solicitud de amparo de pobreza para tramitar demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, misma que fue allegada a través de correo electrónico. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.120**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, Octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto conocer a este despacho de la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** para tramitar demanda de **DIVORCIO CONTENCIOSO**, promovida a través de apoderado judicial por el señor **JONATHAN ALEXANDER BOLAÑOS NEIRA** en contra de la señora **KAREN JULIZA LOAIZA CASTRO** y al efectuar la revisión pertinente, el juzgado anota y decide lo siguiente:

La competencia ha sido definida por la jurisprudencia y la doctrina como "la facultad que tiene un juez para ejercer por autoridad de la ley, en determinado asunto, la jurisdicción que corresponde a la República".

De lo anterior se colige que la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para las diferentes clases de asuntos judiciales se encuentra determinada en la ley, sin que esté permitido obrar analógicamente ya que es de orden público.

Descendiendo al caso en estudio, la competencia para conocer de los asuntos de conocimiento de los jueces de familia en única instancia, se encuentra atribuida a los jueces civiles municipales o promiscuos municipales en aquellos municipios donde no exista juez de familia, en el artículo 17 numeral 6 del Código General del Proceso, norma que debe concordarse con el numeral 15 del art. 15 ibidem que señala que los Jueces de Familia en única instancia conocerán: "***Del divorcio de común acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.***"(negrilla y subraya del despacho)

Significa lo anterior, que al invocarse como causal de las pretensiones de esta demanda la de "*separación de cuerpos*" y no el mutuo acuerdo entre los cónyuges, carece este despacho de competencia para darle trámite, esto a la luz de lo dispuesto en el artículo 22 numeral 1º del Código General del Proceso que atribuye la competencia de los asuntos contencioso a la especialidad de Familia.

De conformidad con lo anterior, la competencia en el presente asunto, se encuentra asignada a los jueces de familia en primera instancia, y por lo tanto es éste quien debe conocer del mismo, en consecuencia, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso, esto es, rechazar la demanda y enviar el proceso al Juez de Familia Reparto de la ciudad de Cali, por ser este municipio el último domicilio conyugal .

Por lo expuesto, el JUZGADO

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** para tramitar demanda de **DIVORCIO CONTENCIOSO**, promovida a través de apoderado judicial por el señor **JONATHAN ALEXANDER BOLAÑOS NEIRA** en contra de la señora **KAREN JULIZA LOAIZA CASTRO**.

**SEGUNDO: ORDENASE** remitir la misma al Juzgado de Familia Reparto de la ciudad de Cali, por intermedio de la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cali.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2023-01475-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado No. 185 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **27 de octubre de 2023**

La secretaria,

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
JAMUNDÍ - VALLE DEL CAUCA**

**SENTENCIA No. 30**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Dictar sentencia dentro del presente **PROCESO VERBAL DE DIVISION DEL BIEN COMUN** promovido por **FERNANDO PORTILLA CAICEDO y LIDA AMPARO ESGUERRA TORRES** contra **CONSTRUCTORA JOSHUA S.A.S hoy JHONNY SANTIAGO RAMIREZ NARVAEZ y TATYANA NARVAEZ DUQUE**, según lo dispone el num. 1 del art. 410 del C.G.P.

**II. ANTECEDENTES:**

La demanda en cuestión, correspondió por reparto del 24 de abril de 2023, a este despacho judicial, siendo admitida mediante auto interlocutorio No. 925 de fecha 25 de mayo de 2023.

En fecha 31 de julio de 2023 (anexo 15), se notificó de forma personal de la presente demanda el señor Víctor Hugo Narváez Pascuas, en su calidad de representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA JODHUA S.A.S, quien dentro del término de traslado, guardo silencio.

La demandada, señora Tatyana Narváez Duque, fue notificada conforme las voces de la Ley 2213 de 2022, en fecha 26 de mayo de 2023 (anexo 17), la demandada en fecha 01 de agosto de 2023, allega memorial a través del cual manifiesta allanarse a las pretensiones de esta demanda (anexo 20).

Seguidamente el apoderado del extremo activo, reformo la demanda, según los términos del art. 93 del C.G.P, actuación procesal que fue aceptada mediante auto interlocutorio No. 1622 del 28 de agosto de 2023, en el mencionado proveído se tuvo como demandado al señor JHONNY SANTIAGO RAMIREZ NARVAEZ, quien reemplaza a la CONSTRUCTORA JOSHUA S.A.S., en el mismo proveído, se tuvieron por reformadas por reformadas las pretensiones 1° y 3° de la demanda.

En esta oportunidad, la demandada Narvaez Duque, guardo silencio; de otro lado el señor JHONNY SANTIAGO RAMIREZ NARVAEZ se notificó de forma personal a través de apoderado general en fecha 19 de septiembre de 2023 (anexo 23) y en

fecha 1 de octubre de 2023, radica memorial a través del cual se allana a las pretensiones de esta demanda (anexo 24).

### III. PRETENSIONES:

**PRIMERA:** Decretar la división material del inmueble lote de terreno ubicado en el paraje de la bolsa Corregimiento de la Ventura, municipio de Jamundí - Valle, en una proporción del **25%** para los demandantes **LIDA AMPARO ESGUERRA TORRES** y **FERNANDO PORTILLA CAICEDO**, que equivalen a una extensión superficial de 1.216.57 m<sup>2</sup>.

**SEGUNDA:** Ordenar el registro de la división material y la sentencia aprobatoria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y dar apertura a las correspondientes matriculas inmobiliarias individuales, así como las cédulas catastrales.

**TERCERA:** La división es procedente, porque se trata de un inmueble que puede dividirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan con el fraccionamiento, ya que, quedaría una extensión superficial de 1.216.57 m<sup>2</sup> para los señores **LIDA AMPARO ESGUERRA TORRES, FERNANDO PORTILLA CAICEDO**. Para el señor **JHONNY SANTIAGO RAMIREZ NARVAEZ** y la señora **TATYANA NARVAEZ DUQUE** los 3.960,41 m<sup>2</sup> restantes, según el levantamiento topográfico realizado por profesional topógrafo y aportado con la demanda.

### IV. CONSIDERACIONES:

Se tiene que de conformidad con lo reglado en el artículo 1374 del Código Civil, los coasignatarios de una cosa singular o universal no están obligados a permanecer en la indivisión; de igual forma, la ley procesal reconoce el derecho a cualquiera de los comuneros de que la cosa común se venda o se divida siempre y cuando se trate de un bien susceptible de partición material y su fraccionamiento no desmerezca el valor de los derechos de los condueños, pues de ocurrir esta situación, lo procedente es venderlo y distribuir su producto entre ellos (artículos 406 subsiguientes y concordantes C.G.P.).

Consecuencialmente, debe el comunero de la cosa indivisa para obtener la materialización de su derecho sin la indeterminación a que está sujeto por existir dicha comunidad (artículo 2322 C.C.), dirigir su pretensión divisoria contra los demás copropietarios acompañando a la demanda prueba de que demandante(s) y demandado(s) son los únicos condueños, y si se trata de bienes sujetos a registro, presentar también certificado del registrador respectivo que informe sobre la situación jurídica del bien y su tradición en un período de diez años, si fuere posible (Artículo 406 C.G.P.).

En este caso, la parte demandante ha demostrado plenamente su derecho sobre el inmueble cuya división material se solicitó, lo mismo que el estado de comunidad o indivisión existente con la parte demandada al haber aportado el certificado de tradición atinente.

Ahora bien, como en el caso materia de estudio se han presentado los títulos fundamento de la comunidad que se pretende dividir materialmente y se ha acreditado que las personas aquí contendientes son las únicas propietarias del inmueble objeto de división, estando demostrados los

requisitos indispensables para la procedencia de ella, se acogerá tal pretensión y para ello el juzgado tendrá en cuenta, los planos que contienen la delimitación de linderos obrantes a folios 09 del expediente digital, máxime si en cuenta se tiene que el extremo pasivo ha guardado silencio frente a las pretensiones de la demanda e inclusive presento allanamiento a las pretensiones de este libelo.

Entonces, acreditado como está el derecho de dominio que le asiste a cada uno de los comuneros sobre el inmueble materia de este proceso, el cual corresponde al 25% para la parte actora o lo que es lo mismo 1.216,57 M<sup>2</sup>, y 75% para los señora JHONNY SANTIAGO RAMIREZ NARVAEZ y TATYANA NARVAEZ DUQUE, que corresponden a 3.960,41 M<sup>2</sup>; en consecuencia, habrá de disponerse la división material del referido predio.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se advierte que se cumplen a cabalidad los presupuestos necesarios para determinar cómo será partido el inmueble materia de demanda y a ello se procede acorde con lo establecido en el artículo 410 del C.G.P.

En virtud de todo lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE**, administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Determinar que el inmueble localizado en el paraje de la bolsa, corregimiento de la ventura, municipio de Jamundí – Valle, que tiene una extensión superficial de 6.244.20 metros cuadrados, comprendido por los siguientes linderos tomados del título de adquisición; NORTE: En longitud de 160 metros con predio de Gilberto Sánchez, SUR: En longitud de 80 metros con predio de Carlos Alberto Obregón. ORIENTE: En 80 metros con predio de Miguel Fernández y OCCIDENTE: En longitud de 80 metros con predio de Víctor Eduardo y María del Rosario Gómez Castro. Identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria 370-728296 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle y ficha catastral No.763640001000000090043000000000, queda partido y adjudicado de la siguiente manera:

A- El 25% del área total, ADJUDICADO a LIDA AMPARO ESGUERRA TORRES identificada con cedula de ciudadanía No. 31.833.237 y FERNANDO PORTILLA CAICEDO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.603.943, con cabida superficial de 1.216,57 M<sup>2</sup>, el cual queda comprendido en los siguientes linderos especiales y dimensiones, acorde con el levantamiento topográfico: (NORTE): Partiendo del punto número 105, con coordenadas planas X= 1.063.444,13 m.E. y Y= 841.602,24 m.N. se continua en sentido general noreste en línea recta, siguiendo la colindancia con EL CALLEJON INTERNO, en una distancia acumulada de 39,00 metros,

hasta encontrar el punto número 110 de coordenadas planas X= 1.063.481,34 m.E. y Y= 841.590,57 m.N. (ESTE): del punto número 110, se continua en sentido general suroeste, siguiendo la colindancia con EL CALLEJON INTERNO, en una distancia acumulada de 34,46 metros, hasta encontrar el punto número 109 de coordenadas planas X = 1.063.466,00 m.E. y Y = 841.559,70 m.N. (SUR): del punto número 109, se continua en sentido general noroeste en línea recta, siguiendo la colindancia con EL LOTE B, en una distancia acumulada de 34,68 metros, hasta encontrar el punto número 108 de coordenadas planas X= 1.063.433,48 m.E. y Y= 841.571,74 m.N. 4 (OESTE): del punto número 108, se continua en sentido general noreste, siguiendo la colindancia con el predio de REINEL LASSO, pasando por los puntos y coordenadas (107: N= 841.596,61 m, E= 1.063.442,63) Y (106: N= 841.599,62 m, E= 1.063.443,46), en una distancia acumulada de 32,33 metros, hasta encontrar el punto número 105 de coordenadas conocidas y encierra el polígono del predio.

B.- El 75% del área total, ADJUDICADO a JHONNY SANTIAGO RAMIREZ NARVAEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.093.076.495 y TATYANA NARVAEZ DUQUE identificada con cedula de ciudadanía No. 38.683.248, con cabida superficial de 3.960,41 M<sup>2</sup>.

**SEGUNDO: ORDENAR** que se registre el plano contentivo de la partición y la presente providencia, lo cual se hará en los libros respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, registro que se verificará con las copias de dichas piezas procesales que serán expedidas por la secretaría a costa de la parte interesada, debiéndose realizar las correspondiente apertura de nueva matricula inmobiliaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ,**



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

**RAD. 2023-01143-00**

LAURA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En el Estado No. 185, se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 27 de octubre de 2023

**SECRETARIA:** Jamundí, 03 de octubre de 2023

A despacho del señor Juez el presente proceso con memorial allegado por el señor demandado. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 134**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretaria que antecede dentro del presente proceso de **REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurado por **RODRIGO ANTONIO GALINDEZ** contra **HECTOR FERNANDO GALINDEZ LOPEZ**, se encuentra que, el demandado y beneficiario de cuota alimentaria, viene reclamando el pago de su asignación mensualmente, sin embargo, a causa del cierre de la cuenta del Juzgado de origen del presente asunto, a la fecha se le adeudan sumas de dinero por dicho concepto, además que manifiesta tener dudas sobre el valor que debe percibir por dicho concepto, que corresponde al 20% de la mesada pensional de su progenitor.

Seguidamente el demandado ha solicitado, se reitere requerimiento a Colpensiones de realizar los pagos que corresponden a su cuota alimentaria directamente a su cuenta bancaria, tal como fue ordenado por el Juzgado de origen en Auto interlocutorio No. 941 de fecha 26 de octubre de 2009, a través del cual fue aprobada la conciliación surtida entre las partes.

Ahora bien, como quiera que este despacho judicial avocó conocimiento de la presente causa, en razón de las disposiciones del acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y pese a ello, las sumas de dinero que por concepto de cuota alimentaria en favor del señor GALINDEZ LOPEZ, continuaron siendo depositadas por el pagador de COLPENSIONES en la cuenta del extinto Juzgado 3° Promiscuo Municipal de Jamundí, situación que imposibilita a esta célula judicial realizar los correspondientes pagos.

Por otro lado, se observa que mediante auto del 07 de junio de 2023, este despacho judicial, requirió al pagador de COLPENSIONES para que consignará directamente a la cuenta del señor Galindez López las sumas de dinero correspondientes a su cuota alimentaria, como fue ordenado por el Juzgado de origen desde el año 2009 y pese a constar la remisión del correspondiente oficio la entidad administradora de pensiones a omitido atender la orden impartida por este despacho judicial.

Para resolver las problemáticas que se vienen planteando y garantizar que el ciudadano Héctor Fernando Galindez López, continúe en estado de indefensión al no percibir los emolumentos de los cuales deriva su sustento, al encontrarse en estado de discapacidad, este despacho judicial, dispondrá, oficiar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que ponga a disposición de este asunto, las sumas de dinero que por concepto de embargo de alimentos realizados a la mesada pensional del señor RODRIGO ANTONIO GALINDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 14.937.147 en favor del señor HECTOR FERNANDO GALINDEZ LÓPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.840.048, reposen en la entidad, específicamente en la cuenta suspendida No. 763642042003 y sean transferidos a la Cuenta de este despacho judicial que corresponde a la No. 763642042001.

En línea con lo anterior, se libraré oficio con destino al pagador de COLPENSIONES para que continúe realizando los pagos correspondientes a la cuota alimentaria del señor HECTOR FERNANDO GALINDEZ LÓPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.840.048, que gravan la asignación pensional del señor RODRIGO ANTONIO GALINDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 14.937.147, a la cuenta bancaria de este despacho judicial en la entidad financiera Banco agrario No. 763642042001 o en su defecto acate lo ordenado en el auto interlocutorio 941 del veintiséis (26) de octubre de 2009, que dispuso el pago de la cuota alimentaria directamente a la cuenta que posee el demandado HECTOR FERNANDO GALINDEZ LOPEZ en BANCOLOMBIA, con número de cuenta No. 306-571194-46.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIAR** al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que ponga a disposición de este asunto, las sumas de dinero que por concepto de embargo de alimentos realizados a la mesada pensional del señor RODRIGO ANTONIO GALINDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 14.937.147 en favor del señor HECTOR FERNANDO GALINDEZ LÓPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.840.048, reposen en la entidad, específicamente en la cuenta suspendida No. 763642042003 y sean transferidos a la Cuenta de este despacho judicial que corresponde a la No. 763642042001.

**SEGUNDO: OFICIAR** al pagador de COLPENSIONES para que continúe realizando los pagos correspondientes a la cuota alimentaria del señor HECTOR FERNANDO GALINDEZ LÓPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.840.048, que gravan la asignación pensional del señor RODRIGO ANTONIO GALINDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 14.937.147, a la cuenta bancaria de este despacho judicial en la entidad financiera Banco agrario No. 763642042001 o en su defecto acate lo ordenado en el auto interlocutorio 941 del veintiséis (26) de octubre de 2009, que dispuso el pago de la cuota alimentaria directamente a la cuenta que posee el demandado HECTOR FERNANDO GALINDEZ LOPEZ en BANCOLOMBIA, con número de cuenta No. 306-571194-46.

**TERCERO: REMITASE** a las entidades anunciadas el auto Interlocutorio No. 941 del 26 de octubre de 2009, 032 del 17 de abril de 2023, 069 del 07 de junio de 2023, junto con el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2023-00398-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE JAMUNDI**

En estado No. 185 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 27 de abril de 2023

SECRETARIA: Jamundí, 05 de septiembre de 2023

A Despacho del señor Juez, informando que nos correspondió por reparto demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, misma que fue allegada a través de correo electrónico. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.115**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, Octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto conocer a este despacho de la demanda de **DIVORCIO CONTENCIOSO**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **PAOLA CATHERINE QUIDAGUANO BUESAQUILLO** en contra del señor **FABIAN ANDRES CORREA OROZCO** y al efectuar la revisión pertinente, el juzgado anota y decide lo siguiente:

La competencia ha sido definida por la jurisprudencia y la doctrina como "la facultad que tiene un juez para ejercer por autoridad de la ley, en determinado asunto, la jurisdicción que corresponde a la República".

De lo anterior se colige que la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para las diferentes clases de asuntos judiciales se encuentra determinada en la ley, sin que esté permitido obrar analógicamente ya que es de orden público.

Descendiendo al caso en estudio, la competencia para conocer de los asuntos de conocimiento de los jueces de familia en única instancia, se encuentra atribuida a los jueces civiles municipales o promiscuos municipales en aquellos municipios donde no exista juez de familia, en el artículo 17 numeral 6 del Código General del Proceso, norma que debe concordarse con el numeral 15 del art. 15 ibidem que señala que los Jueces de Familia en única instancia conocerán: "*Del divorcio de **común acuerdo**, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*" (negrilla y subraya del despacho)

Significa lo anterior, que al invocarse como causal de las pretensiones de esta demanda la de "separación de cuerpos" y no el mutuo acuerdo entre los cónyuges, carece este despacho de competencia para darle trámite, esto a la luz de lo dispuesto en el artículo 22 numeral 1º del Código General del Proceso que atribuye la competencia de los asuntos contencioso a la especialidad de Familia.

De conformidad con lo anterior, la competencia en el presente asunto, se encuentra asignada a los jueces de familia en primera instancia, y por lo tanto es éste quien debe conocer del mismo, en consecuencia, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso, esto es, rechazar la demanda y enviar el proceso al Juez de Familia Reparto de la ciudad de Cali, por ser este municipio el último domicilio conyugal .

Por lo expuesto, el JUZGADO

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de **DIVORCIO CONTENCIOSO**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **PAOLA CATHERINE QUIDAGUANO BUESAQUILLO** en contra del señor **FABIAN ANDRES CORREA OROZCO**.

**SEGUNDO: ORDENASE** remitir la misma al Juzgado de Familia Reparto de la ciudad de Cali, por intermedio de la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cali.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2023-01430-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado No. 185 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 27 de octubre de 2023

La secretaria,

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

SECRETARIA: Jamundí, 06 de septiembre de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvasse proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**Auto Interlocutorio No. 1884**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, Octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1° ORDENASE** el rechazo de la presente demanda **SUCESION INTESADA** del causante **MARCIAL VALENCIA ARDILA** instaurada por **KATTY SAMANDA GARCIA YEPEZ** en representación de la menor MJVG.

**2°. SIN LUGAR A** entregar la demanda y sus anexos al actor, por tratarse de un expediente digital.

**3°- ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2023-01278-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado No. **185** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **27 DE OCTUBRE DE 2023**

La secretaria,

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 31 de agosto de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda **VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** que nos correspondió conocer por reparto. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1857**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, Octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda dentro del proceso **VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** instaurado a través de apoderado judicial por **JOEL AMOROCHO RODRIGUEZ** contra **CARLOS EFREN CERON ARCOS, LEIDY JOHANA MONTAÑO MURILLO, SEGUROS MUNDIAL S.A y COOPETAXI** se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a la admisión de la demanda conforme a lo reglado en el artículo 368 y sus. del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82 ibídem.

En cuanto a la medida cautelar, solicitada, se advierte que al tratarse de un proceso verbal, cuyo régimen de medidas cautelares se encuentra reglado por el art. 590 del C.G.P. en el que contempla como medidas previas en este tipo de asunto, cuatro tipos de medidas, a saber:

*"a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

*b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

*c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión."*

Asimismo la norma en cita, prevé que para acceder a la medidas cautelares ya enunciadas el actor deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones y por consiguiente en esta providencia se procederá a fijar la caución indicada, advirtiendo desde ya que solo se accederá a las medidas cautelares que cumplan con los requisitos antes anunciados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º. ADMITASE** la presente demanda **VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** instaurado a través de apoderado judicial por **JOEL AMOROCHO RODRIGUEZ** contra **CARLOS EFREN CERON ARCOS, LEIDY JOHANA MONTAÑO MURILLO, SEGUROS MUNDIAL S.A y COOPETAXI.**

**2º. CORRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demanda por el término de **VEINTE (20) DIAS.**

**3º. FIJESE** la suma de **\$10.600.000**, como caución a cargo de la parte demandante, a efectos de acceder a las medidas cautelares solicitadas con las advertencias dadas en el cuerpo de esta providencia. Para tal fin **CONCEDASE** el término de cinco (05) días para tal fin.

**4º RECONOZCASE** personería suficiente para actuar a la Dra. CAROLINA MENA ECHEVERRY identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.126.423.918 y portadora de la T.P No. 340.400 del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, según las voces del poder conferido.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2023-01404-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 185 se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, **27 de octubre de 2023**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
JAMUNDI VALLE**

**SENTENCIA DE FAMILIA No. 19**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, Octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

El señor **DARIO DARWIN CHAGÜENDO** y la señora **JENNIFER SANCHEZ MARTINEZ**, mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 16.835.021 y No. 1.130.666.116, respectivamente, residentes en el Municipio de Jamundí - Valle, actuando a través de apoderado judicial, instauraron demanda de Divorcio de Matrimonio Civil invocando la causal de mutuo acuerdo, la cual fundamentan en los siguientes hechos:

Que los señores **DARIO DARWIN CHAGÜENDO** y **JENNIFER SANCHEZ MARTINEZ**, contrajeron matrimonio civil el día 18 de septiembre de 2021, en la Notaría 18 del Circulo de Cali, quedando asentado bajo el indicativo serial No. 7638042.

Dentro del matrimonio contraído no fueron procreados hijos.

Por mutuo consentimiento los señores **DARIO DARWIN CHAGÜENDO** y **JENNIFER SANCHEZ MARTINEZ**, han decidido adelantar el proceso de divorcio de matrimonio civil.

Como pretensiones solicitan lo siguiente:

- 1)** Que se decrete el divorcio del matrimonio civil entre el señor **DARIO DARWIN CHAGÜENDO** y la señora **JENNIFER SANCHEZ MARTINEZ**.
- 2)** Se ordene la residencia separada de ambos cónyuges.

Respecto a los cónyuges **DARIO DARWIN CHAGÜENDO** y **JENNIFER SANCHEZ MARTINEZ**, convienen:

- a) "Que se reconozca el mutuo acuerdo y se decrete el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre nosotros.
- b) La residencia separada de cada uno de los cónyuges.
- c) Que cada cónyuge sufragará sus propios gastos con el fruto de su trabajo y esfuerzo, cesando así toda obligación alimentaría que existió entre nosotros.
- d) La inscripción del instrumento público contentivo del trámite culminado en los respectivos registros civiles".

**ANTECEDENTES:**

La presente demanda correspondió a este despacho judicial por reparto del día 05 de julio del año en curso, siendo admitida mediante auto interlocutorio No. 114 de fecha 28 de septiembre de 2023, en el que se ordenó decretar las pruebas solicitadas con la demanda y reconocerle personería jurídica al apoderado de los demandantes.

Como quiera, que no hubo pruebas diferentes a las documentales por evacuar se indicó en la providencia antes referida que una vez en firme la misma, se preferirá la correspondiente sentencia anticipada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del proceso, proveído notificado por estado No. 166 del 29 de septiembre de 2023.

Así las cosas, surtida como se encuentra la instrucción del proceso y al no encontrarse actuación pendiente más que la de dictar el fallo respectivo a ello se procede, advirtiéndose que no se halla causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

Este despacho judicial es competente para conocer del presente asunto, atendiendo los parámetros del numeral 15 del artículo 21 de la Ley 1564 de 2.012 – Código General del Proceso y en razón del domicilio de quien la promovió; las partes que intervienen son personas capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones y su intervención se ha realizado a través de apoderado judicial.

Se siguió el procedimiento previsto en la Sección Cuarta, Título Único, Capítulo I, artículo 579 de la Ley 1564 de 2.012 - Código General del Proceso, la demanda fue presentada con los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes de la misma norma, en concordancia con el artículo 578 ibídem.

Ha quedado demostrado dentro del plenario que no existe hecho o causal que inhíba al Juez para dictar sentencia de fondo ni tampoco nulidad alguna, como quiera que se han dado los presupuestos procesales que son capacidad sustantiva y adjetiva de las partes, Jurisdicción y competencia del Juez y demanda en forma.

De otro lado, se encuentra debidamente acreditado el vínculo matrimonial entre el señor **DARIO DARWIN CHAGÜENDO** y la señora **JENNIFER SANCHEZ MARTINEZ**, con el respectivo Registro Civil de Matrimonio con el indicativo serial No. 7638042 expedido por la Notaria 18 del Circulo de Cali.

Ejercida por los cónyuges la facultad del mutuo consentimiento, autorizada por la Ley 25 de 1.992 en su artículo 6º que modificó el artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 1ª de 1.976, es procedente acceder a la petición conjunta de los cónyuges, revisados los presupuestos procesales y en vista de que no existe causal de nulidad en lo actuado o por actuar.

Así mismo, es pertinente indicar que en lo que tiene que ver con la liquidación de la sociedad conyugal, no habrá pronunciamiento alguno, toda vez que la misma se deberá tramitar por los interesados a través de Notaria y/u otro medio judicial idóneo.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Jamundí- Valle, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre el señor **DARIO DARWIN CHAGÜENDO** y la señora **JENNIFER SANCHEZ MARTINEZ**, el día 18 de septiembre de 2021, en la Notaría 18 del Circulo de Cali, quedando asentado bajo el indicativo serial No. 7638042.

**SEGUNDO. APROBAR** el acuerdo celebrado entre los cónyuges **DARIO DARWIN CHAGÜENDO** y **JENNIFER SANCHEZ MARTINEZ**, manifestado en el acuerdo anexo a la demanda de la siguiente manera:

Respecto a los cónyuges **DARIO DARWIN CHAGÜENDO** y **JENNIFER SANCHEZ MARTINEZ**, convienen:

- a) Que cada conyugue sufragara sus propios gastos.

**TERCERO: ORDENAR** la residencia separada de los cónyuges.

**CUARTO: DECLARAR** Disuelta la sociedad conyugal conformada entre el señor **DARIO DARWIN CHAGÜENDO** y la señora **JENNIFER SANCHEZ MARTINEZ** y en estado de liquidación.

**QUINTO: INSCRIBIR** este fallo en el correspondiente Registro Civil de Nacimiento y Matrimonio de los Cónyuges. Líbrese el oficio respectivo.

**SEXTO: EXPEDIR** a costa de las partes, copia auténtica de la presente providencia.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**  
Rad. 2023-01429-00  
Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado electrónico No. 185 se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, **27 DE OCTUBRE DE 2023**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 09 de junio de 2023

A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente del JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2254**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso de **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **CESAR AUGUSTO MONSALVE**, en contra del señor **FREDDY SIERRA RAMOS**, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, allega oficio No. 2780 de fecha 09 de junio de 2023, mediante el cual informan que se decreto el embargo y secuestro de los remanentes y demás bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar del producto de los embargados que le correspondan al demandado el señor FREDDY SIERRA, dentro del presente asunto.

Revisado el expediente, el despacho encuentra que la petición elevada NO SURTE EFECTOS LEGALES, toda vez, que ya existe otra comunicación en tal sentido, por tanto, el Juzgado no accederá a la misma, en consecuencia, se ordenará oficiar al JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, a fin de informarle lo resuelto por este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud elevada por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Cali Valle, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: LÍBRESE** oficio al JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, informándole que la solicitud de embargo y secuestro de los remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar del producto de los embargados que le correspondan al demandado el señor FREDDY SIERRA, **NO SURTE EFECTOS LEGALES**, toda vez, que ya existe otra comunicación en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2019-00132-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE JAMUNDI**

En estado No. **185** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **27 DE OCTUBRE DE 2023**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 16 de agosto de 2023.

A Despacho del señor juez, el presente proceso subsanado en termino por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2220**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVO**, instaurado a través del representante legal del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, contra del señor **BRAYAN STIVEN MORENO GÓMEZ**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer el señor BRAYAN STIVEN MORENO GÓMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.007.650.902, en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro y otros depósitos en las siguientes Entidades Bancarias: BANCO FINADINA, BANCO BBVA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO W, GIROS Y FINANZAS, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAU, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC. Límitese la medida cautelar en \$95.600.000 M/CTE.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, contra del señor **BRAYAN STIVEN MORENO GÓMEZ**, por las siguientes sumas de dineros:

**PAGARE No. 655662199 que respalda la obligación 655662199**

- 1.1** Por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES SESENTA Y UN MIL NUEVE PESOS (\$58.061.009) M/CTE**, por concepto del saldo a capital del pagaré 655662199 que respalda la obligación 655662199.
- 1.2** Por los intereses moratorios, sobre el capital total de la obligación descrita en el numeral 1.1, liquidado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, desde el 03 de marzo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- 1.3 Niéguese los intereses remuneratorios o de plazo, toda vez que la fecha de creación y vencimiento de pagare es el mismo, es decir, el 02 de marzo de 2023.
2. **DECRETESE** el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer el señor BRAYAN STIVEN MORENO GÓMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.007.650.902, en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro y otros depósitos en las siguientes Entidades Bancarias: BANCO FINADINA, BANCO BBVA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOOMEVA BANCO FALABELLA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO W, GIROS Y FINANZAS, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAU, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC. Límitese la medida cautelar en \$95.600.000 M/CTE.
3. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.
4. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.
5. **RECONOZCASE** personería suficiente al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con cedula de ciudadanía No. 91012860 y tarjeta profesional No. 74.502 del C.S. de la J., en calidad de apoderado del actor.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2023-00994-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 185** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **27 DE OCTUBRE DE 2023**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 19 de mayo de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con el escrito allegado por el **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO**, contenido de cesión de crédito en favor de **ACCION Y RECUPERACIÓN S.A.S.** Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2267**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **FINANCIERA PROGRESA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO** en contra la señora **MARIBEL RIVERA PATIÑO**, es allegado escrito contenido de cesión de los derechos de crédito que el demandante, ostenta dentro del presente asunto, en favor de **ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S.**, por considerarlo procedente el Despacho acepta la cesión de derechos de crédito que ha operado entre las partes antes mencionadas, teniendo para todos los efectos como demandante en la proporción que le corresponde al cesionario a **ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONÓZCASE** la cesión que hace el demandante la **FINANCIERA PROGRESA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO**, en favor de **ACCION Y RECUPERAR S.A.S.**, de los derechos de crédito que posee en su favor en el presente asunto a cargo del deudor subrogándose al cesionario en calidad de acreedor de este crédito, con los mismos derechos que se le endilgaban al cesionario.

**SEGUNDO:** En consecuencia, téngase como parte del extremo activo de este asunto en calidad de demandante a **ACCION Y RECUPERAR S.A.S.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2021-00741-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **185** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **27 DE OCTUBRE DE 2023**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 07 de junio de 2023

A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo con el escrito allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2245**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de la señora **FLOR LUCERO DE LA CRUZ MEJIA**, la apoderada de la parte demandante allega el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-962268** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 1421 de fecha 03 de febrero de 2023.

Así las cosas, se procederá a glosar el documento allegado al expediente para que obren y consten, de igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-962268** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano, ubicado en la CALLE 9 D No. 51 SUR 64 URBANIZACIÓN CIUDADELA DELAS FLORES VIS Y/O VIP CASA 9 B MANZANA B11 DE JAMUNDI VALLE; (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad de la señora **FLOR LUCERO DE LA CRUZ MEJIA**, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

Así mismo, se designará secuestre quien deberá concurrir a diligencia programada, advirtiéndole que, aunque no concurra, procederá la práctica de la diligencia si el interesado en la medida lo solicita, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGUESE** al expediente el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-962268** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 1421 de fecha 03 de febrero de 2023.

**SEGUNDO: COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-962268** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano, ubicado en la CALLE 9 D No. 51 SUR 64 URBANIZACIÓN CIUDADELA DELAS FLORES VIS Y/O VIP CASA 9 B MANZANA B11 DE JAMUNDI VALLE; (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad de la señora **FLOR LUCERO DE LA CRUZ MEJIA**, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

**TERCERO: DESIGNESE** como secuestre al(a) señor(a) **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO**, ubicada en la **CARRERA 22 2 AS – 23 URBANIZACION ALFAGUARA DE JAMUNDI VALLE**, teléfonos **8889161-8889162-3175012496**, email: [diradmon@mejiayasociadosabogados.com](mailto:diradmon@mejiayasociadosabogados.com); persona calificada para desempeñar dicho cargo, y la cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, a quien se le deberá comunicar su designación y quien deberá concurrir a ella, advirtiéndole al comisionado que aunque no concurra el secuestre a la diligencia, procederá la práctica de la misma si el interesado en la medida lo solicita, esto siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

Se le fijan como honorarios al(a) secuestre designado la suma de **\$ 300.000 MCTE**.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**  
RAD. 2022-00809-00  
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado No. **185** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **27 DE OCTUBRE DE 2023**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 13 de junio de 2023

A despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que la apoderada de la parte demandante solicita el secuestro del vehículo **ARM033**. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **RF ENCORE S.A.S.**, en contra la señora **ANDREA MAYOLI RAMÍREZ ESCOBAR**, la apoderada del actor solicita el decomiso del vehículo de placas **ARM033**, de propiedad de la aquí demandada la señora ANDREA MAYOLI RAMIREZ ESCOBAR, en virtud a la respuesta de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Circasia, por tanto, se librara orden de decomiso del automotor en mención para poder realizar la diligencia de secuestro correspondiente e igualmente se pondrá en conocimiento de las partes dicho documento.

Una vez, decomisado el vehículo referenciado se practicará el secuestro respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el decomiso y posterior secuestro del vehículo de Placa **ARM033**, marca: **SUBARU**, carrocería: **SIN CARROCERIA**, clase: **CAMIONETA**, servicio: **PARTICULAR**, motor: **651734**, Línea: **LEGACY**, modelo: **1993**, color: **BLANCO**, de propiedad de la señora **ANDREA MAYOLI RAMIREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.567.709, inscrito en la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CIRCASIA QUINDIO**.

**SEGUNDO: LÍBRESE** comunicación a la Policía Nacional SIJIN AUTOMOTORES y a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CIRCASIA QUINDIO, a fin de que decomise el vehículo de placas **ARM033** y lo pongan a disposición de este despacho Judicial.

**TERCERO:** Dejar a disposición los vehículos inmovilizados por orden de los Jueces de la República en un parqueadero autorizado por la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2017-00420-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE JAMUNDI**

En estado No. 185 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **27 DE OCTUBRE DE 2023**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 17 de mayo de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con el escrito allegado por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contentivo de cesión de crédito en favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2266**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de la señora **OFELIA MONROY LOPEZ**, es allegado escrito contentivo de cesión de los derechos de crédito que el demandante, ostenta dentro del presente asunto, en favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA. Por considerarlo procedente, el Despacho acepta la cesión de derechos de crédito que ha operado entre las partes antes mencionadas, teniendo para todos los efectos como demandante en la proporción que le corresponde al cesionario a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONÓZCASE** la cesión que hace el demandante el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA**, de los derechos de crédito que posee en su favor en el presente asunto a cargo del deudor subrogándose al cesionario en calidad de acreedor de este crédito, con los mismos derechos que se le endilgaban al cesionario.

**SEGUNDO:** En consecuencia, téngase como parte del extremo activo de este asunto en calidad de demandante a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2008-00123-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **185** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **27 DE OCTUBRE DE 2023**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 05 de mayo de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2264**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **RUBESINDO REYES ARROYO**, el representante legal de la parte actora, allega escrito mediante el cual confiere poder especial, a la profesional en derecho **Dra. SOFIA GONZALEZ GOMEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.928.937 de Cali - Valle, Portadora de la Tarjeta Profesional No.142.305 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora dentro del presente asunto.

Petición que este Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo establecido por los arts. 74 y 77 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el poder conferido por la entidad demandante, a la **Dra. SOFIA GONZALEZ GOMEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.928.937 de Cali - Valle, Portadora de la Tarjeta Profesional No.142.305 del C. S. de la J., conforme a las voces del escrito que antecede.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería suficiente para actuar a la **Dra. SOFIA GONZALEZ GOMEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.928.937 de Cali - Valle, Portadora de la Tarjeta Profesional No.142.305 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2014-00208-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado **No. 185** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **27 DE OCTUBRE DE 2023**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 18 de mayo de 2023

A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el despacho comisorio No. 071 de fecha 18 de agosto de 2022, allegado por la parte actora, debidamente diligenciado. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurada en nombre propio el señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, en contra del señor **ROBERT ANDRES MUÑOZ**, la Inspección Segunda de la Alcaldía de Jamundí Valle, presenta escrito mediante el cual aporta el Despacho comisorio No. 071 de fecha 18 de agosto de 2022, a través del cual se comisiono para la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-180840**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, obrante en el expediente digital.

Así las cosas, es procedente dar aplicación a lo reglado en el inciso 2 del artículo 40 del Código General del Proceso, esto es, ordenando agregar los comisorios al proceso y tenerlos en secretaría conforme a la norma en citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

**R E S U E L V E:**

**1°. AGREGUESE** al presente proceso, la devolución del despacho comisorio No. **370-180840**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, debidamente diligenciado por la Inspección Segunda de la Alcaldía de Jamundí Valle, para que obren y consten. (obran en el expediente digital).

**2°. PONGANSE EN CONOCIMIENTO** el despacho comisorio No. 071 de fecha 18 de agosto de 2022, diligenciado para efecto de dar cumplimiento al artículo 40 inciso 2°, del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2021-00735-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado No. **185** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **27 DE OCTUBRE DE 2023**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 09 de junio de 2023

A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente del JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2253**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso de **EJECUTIVA** instaurada en nombre propio por la señora **OLGA LUCIA SALAZAR CARMONA** cesionaria del señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, en contra del señor **FREDDY SIERRA y RUBY STELLA RAMOS**, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, allega oficio No. 2780 de fecha 09 de junio de 2023, mediante el cual informan que se decreto el embargo y secuestro de los remanentes y demás bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar del producto de los embargados que le correspondan al demandado el señor FREDDY SIERRA, dentro del presente asunto.

Revisado el expediente, el despacho encuentra que la petición elevada NO SURTE EFECTOS LEGALES, toda vez, que ya existe otra comunicación en tal sentido, por tanto, el Juzgado no accederá a la misma, en consecuencia, se ordenará oficiar al JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, a fin de informarle lo resuelto por este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud elevada por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Cali Valle, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: LÍBRESE** oficio al JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, informándole que la solicitud de embargo y secuestro de los remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar del producto de los embargados que le correspondan al demandado el señor FREDDY SIERRA, **NO SURTE EFECTOS LEGALES**, toda vez, que ya existe otra comunicación en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2015-00075-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE JAMUNDI**

En estado No. **185** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **27 DE OCTUBRE DE 2023**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 16 de mayo de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con el escrito allegado por el PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS, contentivo de cesión de crédito en favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO". Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2265**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVACION GARANTIA REAL** instaurada a través de apoderado judicial por **PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS**, quien actúa a través de su vocera y administradora **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.**-, cesionario del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"** en contra de la señora **LILIBETH MENDOZA TOBAR**, es allegado escrito contentivo de cesión de los derechos de crédito que el demandante, ostenta dentro del presente asunto, en favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", por considerarlo procedente el Despacho acepta la cesión de derechos de crédito que ha operado entre las partes antes mencionadas, teniendo para todos los efectos como demandante en la proporción que le corresponde al cesionario al FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONÓZCASE** la cesión que hace el demandante **PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS**, quien actúa a través de su vocera y administradora **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.**, a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, de los derechos de crédito que posee en su favor en el presente asunto a cargo del deudor subrogándose al cesionario en calidad de acreedor de este crédito, con los mismos derechos que se le endilgaban al cesionario.

**SEGUNDO:** En consecuencia, téngase como parte del extremo activo de este asunto en calidad de demandante al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2023-00813-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL**  
**MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **185** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **27 DE OCTUBRE DE 2023**